



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00121
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: ARMANDO LUNA FONSECA
DDO: HEREDEROS DE RUPERTO LUNA MOVILLA Y OTROS

ASUNTO

Pasa al despacho la presente demanda y atender los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de abril de 2023 que rechazó la demanda de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El auto que se impugnó es de aquellos que resulta procedente atacar con los recursos de reposición y el de apelación, de acuerdo con lo que se regla en los artículos 318, 321 y 375 del CGP. A pesar de lo anterior, no podrá tener eco el primero de los recursos, pues él se creó con el fin de que el Juez que dictare una providencia contraria a la ley, pudiese corregir el dislate que la providencia contiene y como ello en este caso no ocurrió, no habrá posibilidad de reponerlo.

Es que a diferencia de lo que argumentó el impugnante, la decisión emitida corresponde al cumplimiento de una orden legal descrita en el régimen procedimental del proceso de pertenencia y es que como se mencionó, al revisarse nuevamente la actuación a través del control de legalidad de que habla el artículo 132 del C.G.P, la demanda, no reúne el requisito formal y sustancial de que el bien a usucapir sea de esos ganables por prescripción y si ello es así, había que darle aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Solo basta en hacer una revisión a los títulos presentados como prueba, incluso los que ahora con los recursos se presentan para concluir que siendo un bien rural la tradición del mismo debió provenir del Estado, representado a través de una entidad gubernamental o un ente territorial y al revisarse el certificado de libertad y tradición #226-35374 del bien, no se tiene certeza del carácter de bien privado del mismo.

Por lo anterior, se recuerda que en el artículo 675 del Código Civil que se refiere a los baldíos, dice que: "son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño", norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

Además, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías "son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley" (C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

También tenemos que el artículo 3° de la Ley 48 de 1882, consagró que: "las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil". Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que "el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción" y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Entonces, por mandato legal se determinó la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y en lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, están descritos en la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que

"[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad y por ello no podrá reponerse la providencia pues dislate alguno se cometió.

Ahora como la misma norma procesal lo permite, se concederá en el efecto suspensivo la apelación que fue propuesta en subsidio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de abril de 2023 que rechazó la presente demanda declarativa de pertenencia, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente en el efecto suspensivo la apelación que fue propuesta en subsidio, contra el auto del 20 de abril de 2023.

TERCERO: Remitir la actuación a la H. Sala Civil, Familia, Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA
ESTADO

Fijado por el ESTADO No. 036 en la secretaria, hoy veinticinco
(25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 08:00 am
DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA